

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 197.)

CONGRESO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Apruébase nominalmente acta por 118.

Reanúdase interpelación estado enseñanza.

Marqués Villaviciosa examina estado actual Instrucción pública; sostiene debe establecerse libertad enseñanza.

Azcárate alusiones; sólo limitaráse hacer observaciones sobre enseñanza religión; afirma este problema es manifestación estado actual consecuencia relaciones Iglesia Estado.

España juzga preciso ponerse acuerdo significando palabras religión moral y ciencia para evitar equívocos; censura criterio estrecho cuantos confunden religión en general y la moral con una religión y una moral positivas; muéstrase conforme declaraciones Canalejas.

Roselló sostiene debe prescindirse enseñanza religión en Instrucción primaria; termina diciendo cuanto debátese no son cuestiones religiosas sino político-religiosas y hay que respetar libertad cultos.

Orden día.—Reanúdase Administración; Riu apoya enmienda artículo 173; sostiene necesidad regular por ley impuestos municipales;

entiende proyecto deficiente, pues solo organizará Hacienda dos ó tres grandes municipios.

Contéstale Lombardero; declara Comisión no aceptaba fórmula minorías, pues entorpecería Hacienda local; ambos rectifican.

Cambó alusiones; examina causas actual crisis Haciendas locales; cree mejor procedimiento abordar problema Hacienda local es considerar Ayuntamiento Hacienda municipal y provincial; refiriéndose Diputaciones dijo resultan situación más precaria; queda uso palabra; léense dictámenes concesión créditos canalización Manzanares y otros.

Levántase sesión 7'35.

SENADO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 4 bajo presidencia Azcárraga.

Castrillo reitera ruego sobre remisión expediente.

Díaz Moreu varias preguntas Ministro Marina; éste contéstale.

Parrés ocúpase fondo publicó anoche «Correspondencia»; ruego Ministro Gracia y Justicia ponga hecho conocimiento Ministerio fiscal para esclarecerlo.

Orden día.—Apruébanse dictámenes comisiones actas, autorizando Simonena sustituir parte valores tenía acreditada renta varias carreteras.

Senado reúnese secciones; reanúdase 5'25; dáse cuenta resultado.

Levántase sesión.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo

sobre la interpretación que debe darse el art. 7.º del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en la aplicación é interpretación del art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial y lo establecido por el 17 de la citada disposición, la Inspección de Hacienda de Toledo y la Administración de dicha provincia han sostenido criterios distintos, pues la primera de las citadas oficinas cree que la exacción de las dos cuotas (prorratable é irreducible) sería ilegal y contraria al beneficio que reconoce el art. 17 á todo industrial de la tarifa 1.ª que ejerza en un mismo local dos industrias de las comprendidas en los distintos epígrafes de esa tarifa, evitando toda duplicación de pago, salvo la excepción que contiene sobre venta de alcoholes; y la segunda, ó sea la Administración de Hacienda, estima que el art. 17 contradice el principio del 7.º, en lo que se refiere al pago de cuotas prorrateables é irreducibles, cuando conjuntamente se ejerzan dos industrias, una de las cuales tenga fijada cuota prorrateable, y la otra irreducible, siendo aquélla mayor. Caso en el cual, estima que deben satisfacer la irreducible, con independencia de la prorrateable, y que ambas deben ser exigidas y cobradas:

Que expuestos ambos pareceres, la Intervención de aquella oficina provincial opina como la Administración. Y la Abogacía del Estado y la Delegación, al consultar ésta sobre la duda surgida, exponen su parecer de conformidad con la Inspección, entendiendo el Delegado

aplicable al particular la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906, dictada con carácter general y de acuerdo con el parecer de este Consejo, en cuyo último Considerando se afirma que «no es posible mantener la duplicación de cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el artículo 17».

Que remitido el expediente á la resolución de la Superioridad por la Delegación de Hacienda de Toledo, la Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones estima que carece de fundamento la opinión del Administrador de Hacienda, y que siendo el precepto claro y terminante, no ha lugar á su aclaración.

La Dirección general de lo Contencioso, á la que le fué pedido parecer, expone que el principio general sentado por el art. 17 es el aplicable; que el 7.º ha de interpretarse en relación con el anteriormente citado, el que no previene que se satisfagan las dos cuotas, porque lo único que hace es fijar la forma de pago, y en ese sentido procede resolver, dando carácter general á la disposición que se dicte. Parecer con el que se ha conformado la Dirección general de Contribuciones en 15 de Abril último.

La Comisión permanente ha examinado los relacionados antecedentes y disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que el art. 7.º del Reglamento de industrial, al establecer y fijar la división y concepto de las distintas cuotas anuales de la contribución industrial, sienta preceptos generales, que otros artículos del mismo Reglamento modifican ó aclaran, según los casos, y las necesidades de aplicación de las tarifas:

Considerando que al determinar la forma de pago, único objeto de los preceptos que contiene dicho artículo 7.º, se expresa la distinción

característica entre la cuota prorrateable y la irreducible, consignando que la primera se devengará con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, expresando la forma de liquidar las altas y bajas, y que la segunda es devengable en su totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza:

Considerando que esta esencial diferencia entre unas y otras clases de cuotas, declarada y reconocida en dicho artículo, exigía una regla de armonía y coexistencia, cuando por un mismo industrial se ejerciesen dos industrias de las comprendidas en la misma tarifa 1.ª; una, sujeta al pago de cuota irreducible, y otra, prorrateable, á cuyo efecto se redactaron los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo, determinando en el 3.º que estas cuotas irreducibles de la tarifa 1.ª se devengan como tales, aunque figure el industrial matriculado en otra superior (prorrateable), y el 4.º, que en las bajas se liquidará la diferencia entre la cuota irreducible y la superior (prorrateable), tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta. Dando á entender el párrafo 5.º que el que ejerce dos industrias, si la cuota prorrateable es menor que la irreducible, sólo ha de pagar ésta, y en ese sentido fija la regla para el devengo y liquidación, cuando se pase de una industria de cuota prorrateable menor á una que tiene asignada cuota irreducible de mayor entidad:

Considerando que esos preceptos, lejos de estar en contradicción con el art. 17, le complementan, y ambos artículos se compenetrán y guardan la armonía debida entre disposiciones de una misma Instrucción ó Reglamento, respondiendo al espíritu y carácter general que informa la reglamentación del tributo:

Considerando que las dudas surgidas, motivo del expediente, obedecen á la falta de claridad en la forma de redacción del art. 7.º, en sus párrafos 3.º y 4.º, que al hablar de cuota superior no especifica que es la superior prorrateable, omisión que debe ser subsanada:

Considerando que siendo el artículo 17 complemento y regla de aplicación sobre el pago de cuotas exigibles á los industriales de la tarifa, á él ha de atenerse la Administración para la exacción de su importe, sin que la forma genérica del devengo de las cuotas anuales, según su concepto y clase, que fija el 7.º, pueda autorizar una duplicación de pago que el primeramente citado no consiente y expresamente prohíbe; por lo que la forma de devengar á que el art. 7.º se refiere, para determinar el carácter de las cuotas en sus tres clases, no puede entenderse, dada la letra y espíritu de dicho artículo, como regla que permita el cobro de las dos cuotas,

irreducible y prorrateable, cuando en un mismo local se ejerzan dos industrias distintas, gravadas, cada una, con esas dos diferentes clases de cuotas. Porque, aparte que el art. 7.º no preceptúa esa exacción por duplicado, tal interpretación conduciría á la ineficacia del artículo 17, que quedaría anulado, ó cuando menos le constituiría en un estado de excepción, que sería preciso estuviese terminante y expresamente declarado. Declaración que en el Reglamento no existe ni ha sido consignada; y

Considerando que sustancialmente al caso presente es de aplicación la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de las Direcciones de lo Contencioso y Contribuciones, opina que procede resolver en el sentido expuesto la consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo, interpretando el art. 7.º, en relación con el 17 del Reglamento, declarando con carácter general que no es exigible el pago de las dos cuotas conjuntamente, y si su liquidación en los casos y formas que el citado art. 7.º previene, el cual deberá ser aclarado en los párrafos 3.º y 4.º, añadiendo la palabra «prorrateable» á continuación de la palabra «superior», que en dichos párrafos se consigna.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1908.—Sanchez Bustillo.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo la Cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagado de los fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser profesor mercantil ó Licenciado en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejer-

cicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los documentos expresados.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, en Gijón, la Cátedra de Reconocimiento de productos Comerciales y Prácticas de Laboratorio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los documentos indicados.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncio de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Delegación de Hacienda

Con fecha 4 del mes actual ha tomado posesión D. Federico Cristóbal Barbadillo del cargo de agente de primera clase (con residencia habitual en San Sebastián) del servicio especial de vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos en la 10.ª Región, que comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya, para cuyo cargo fué nombrado por orden de la Administración general del Monopolio, fecha 2 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento con lo que dispone el párrafo 1.º del art. 2.º de la Instrucción provisional de 20 de Junio último, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de esta provincia y le sean guardadas por éstas todas las consideraciones debidas, prestándole á la vez cuantos auxilios necesite para el mejor cumplimiento del servicio.

Burgos 14 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Briviesca.

Cédula de citación.

En la causa que en este Juzgado se sigue señalada bajo el número 50 del corriente año, sobre lesiones á Jacinta Castellón Hernandez, soltera, de 18 años de edad, gitana, hija de Pedro y Antonia, de ignorado paradero, por providencia de este día se ha acordado llamar y citar á la repetida Jacinta por medio de edictos que se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que dentro del término de cinco días se persone en este Juzgado á prestar declaración y ser reconocida por el Médico de la Administración de Justicia de este partido, bajo las prevenciones legales.

Briviesca 10 de Julio de 1908.—El Escribano, Laureano Garcia.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye sobre falsedad y estafa, ha acordado que se cite á Jorge Sainz de la Maza, vecino de Espinosa de los Monteros, el cual marchó á trabajar á las minas de Vizcaya, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa é instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para la citación de dicho individuo, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 13 de Julio de 1908.—El Escribano, Lic. Luis Diaz Calderón.

Alfaro.

D. Carlos Aisa y Calverizo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por el hecho de haber sido hallado en la mañana del 22 de Abril último en una de las madres del río Ebro, término del Vedado, jurisdicción de esta ciudad, el cadáver de un hombre de las señas siguientes, que no se ha podido identificar:

De unos sesenta años de edad, estatura más que regular, color sano, robusto, cara afeitada, chato, calvo, facciones abultadas, el labio inferior un poco caído, un colmillo en la parte superior del lado derecho, un diente y un colmillo en la mandíbula inferior parte izquierda, faltándole el ojo derecho, ignorándose si es debido á la acción del agua ó que le faltaba anteriormente, suponiéndose haber estado sumergido de seis á ocho días en el agua; vestía camisa blanca de algodón, vieja, con raitas azules, con las iniciales L. C. marcadas con algodón color encarnado, calzoncillos igual clase, viejos, rotos y remendados, llevando un calcetín de algodón color azul oscuro, muy viejo y roto, en el pie derecho descalzo, chaqueta ó americana color negro de algodón con raitas azules, vieja y rota, con tres bolsillos, en uno de ellos llevaba la boina color azul vieja, en el otro dos pañuelos ó moqueros de algodón blancos con dibujos de cuadros encarnados, y en el otro bolsillo más pequeño dos monedas, una de cinco céntimos y otra de á dos, y un papelito impreso religioso.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de aquellas personas que tengan parentesco con el interfecto ó que habiten en los pueblos ó caseríos ribereños del referido río, á fin de que las mismas secunden las gestiones necesarias para determinar é indagar la ocu-

pación del interfecto, la desaparición del mismo y si días antes hablaban ó vieron al interfecto citado y sobre qué versó su conversación, y desde cuándo falta de su domicilio, al objeto de poder identificar dicho cadáver y poder conocer las causas de su muerte, y ofreciéndose desde luego el procedimiento á los parientes del mismo á los fines prevenidos en la ley; así como por los agentes de policía judicial y demás dependientes y Guardia civil practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la identificación y esclarecimiento, y con su resultado lo participarán á este Juzgado, con cuyo servicio coadyvarán la buena administración de Justicia.

Dado en Alfaro á 10 de Julio de 1908.—Carlos Aisa.—Por mandato de su señoría, Sebastian Comín.

Sotillo de la Ribera.

D. Lucio Valenciano Garcia, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que no habiendo habido licitador alguno en la primera y segunda subasta de la finca embargada á Daniel Obejero Moro, para pago de la multa y costas impuestas en el juicio de faltas seguido en este Juzgado sobre infracción de la ley de Caza con reclamo de perdiz, se anuncia la tercera subasta sin sujeción á tipo para el día 17 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de La Horra, cuya finca es una viña radicante en este último pueblo, al pago de Valdelasyeguas, de 300 cepas, poco más ó menos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en dicha subasta vengán provistas de su correspondiente cédula personal y cumplir las formalidades de ley, haciendo constar que no existe título de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición, así como los gastos de escritura.

Sotillo de la Ribera 11 de Julio de 1908.—El Juez municipal, Lucio Valenciano.—El Secretario, Tomás Callejo.

Censo Electoral.

Junta municipal de La Vid y barrios.

D. Lorenzo Zayas, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa,

Certifico: que entre las actas de sesiones que celebra dicha Junta, hay una que, copiada literalmente, es como sigue:

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de La Vid y barrios para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En la villa de La Vid y barrios

á 21 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal y los demás individuos de dicha Junta, nombrados en sesión del día 30 de Septiembre, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en consignar el suplente del Concejal.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente: suplente del Concejal, D. Faustino Leal Gil.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Francisco Leal, Juez municipal; Vicepresidente primero, D. Mariano Gil Leal, Vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes; Vicepresidente segundo, D. Tirso Simón Gil, designado por la Junta entre sus Vocales por votación, en que no tomaron parte los suplentes; Vocales por territorial, D. Mariano Aparicio Marcos y D. Ceferino Pascual Arranz; sus suplentes, D. Juan Simón Pastor y D. Robustiano Leal Arranz; Vocales y suplentes por industrial, ninguno; Vocal como ex Juez más antiguo, D. Tirso Simón Gil; su suplente, D. Casimiro Martín García; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, Don Faustino Leal Gil; Secretario, el del Juzgado municipal D. Lorenzo Zayas.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de este acta á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiendo la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario.—Francisco Leal. —Mariano Aparicio.—Tirso Simón.—Ceferino Pascual.—Mariano Gil.—Lorenzo Zayas, Secretario.

Es copia de su original á que me remito.

Y en cumplimiento á lo acordado, firmo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en esta villa de La Vid y barrios á 21 de Diciembre de 1907. —Lorenzo Zayas.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Leal.

Junta municipal de Vadocondes.

D. Cenón Mañero del Caz, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo de este término,

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 28 y 29 del corriente mes, han sido

designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Fermín Leal Martínez, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

D. Mateo López y López, Concejal; su suplente, D. Luis García López; D. Martín Castilla Gil, Oficial retirado; su suplente, D. Leon Leal Martín; D. Juan López Llorente y D. Eustasio Llorente Rozas, contribuyentes; sus suplentes, D. Félix Langa Martín y D. Inocencio Leal García.

Para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Vadocondes á 30 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Cenón Mañero.—V.º B.º—El Presidente, Fermín Leal.

D. Cenón Mañero del Caz, Secretario del Ayuntamiento de Vadocondes, del que es Alcalde Presidente D. Ignacio Martín García,

Certifico: Que según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaria de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, son, por este orden, D. Mateo López y López y D. Luis García López.

Para que conste, y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Vadocondes á 27 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Cenón Mañero.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio Martín.

Junta municipal de Villanueva de Gumiel.

D. Tomás Ontañón Gete, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término municipal,

Certifico: que en el expediente de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este término municipal, entre otras, obra una acta que, copiada á la letra, es como sigue:

En el pueblo de Villanueva de Gumiel á 25 de Septiembre de 1907, el Sr. D. Miguel Nebreda Malmonge, llamado á presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, como Vocal de la Junta de Reformas Sociales, asistido de mí el Secretario del Juzgado municipi-

pal, y como tal llamado asimismo á desempeñar la Secretaría de la mencionada Junta, en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, procedió á la designación de los Vocales que deben formar parte de dicha Corporación durante el próximo periodo de su existencia legal, por los conceptos especificados en los números 1.º, 2.º y 4.º, párrafo primero del citado art. 11. Y resultando de los documentos recibidos de la Junta provincial y de la Secretaría de este Ayuntamiento, así como de los antecedentes obrantes en el Archivo del Juzgado municipal de mi cargo, que D. Celestino Rodrigo Gete y D. Leocadio Pineda Nuñez son, por este orden, entre los que al presente forman el Ayuntamiento y exclusión hecha del Alcalde y el Teniente, los Concejales que en elección popular obtuvieron mayor número de votos, reuniendo la circunstancia precisa para pertenecer á la Junta de saber leer y escribir.

Resultando que no habiendo en este término municipal individuo alguno en referencia con el número 2.º, párrafo primero del art. 11 de la ley, corresponde á D. Casimiro Gete Nuñez, como ex-Juez más antiguo de la localidad, el nombramiento de Vocal, según el párrafo 2.º del número y artículos antes citados, y D. Martín Nebreda Nebreda como suplente por orden de antigüedad.

El mencionado Sr. D. Miguel Nebreda Malmonje, en la representación que ostenta, por ante mí el Secretario, dijo: que en razón de las circunstancias antes expresadas y de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales citados al principio, debía designar y designaba para el desempeño del cargo de Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de este término en su próximo venidero periodo de vida legal á los señores que á continuación se expresan y en el concepto que respecto de cada uno se pasa también á especificar: para Vocales, D. Celestino Rodrigo Gete, como Concejales por mayoría de votos en la elección popular y D. Leocadio Pineda Nuñez, suplente del anterior por igual concepto; Vocal, D. Casimiro Gete Nuñez, ex-Juez municipal por antigüedad y su suplente D. Martín Nebreda y Nebreda por el mismo concepto, y teniendo en cuenta que corresponde designar además por sorteo, para completar dicha Junta, dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, más sus respectivos suplentes y un Vocal con su suplente en concepto de contribuyentes por industrial, por no existir otros en la localidad, su señoría dispuso que, con el fin de hacer esta designación y de celebrar los correspondientes sorteos,

se celebre la correspondiente reunión pública en la sala consistorial en el día 27 del corriente y hora de las diez del mismo, haciéndose así saber por medio de edictos, con citación individual de cuantos aparecen con derecho á ser elegidos. De todo se extiende la presente acta que firma Su Sria., conmigo el Secretario, de que certifico.—Miguel Nebreda. — El Secretario, Tomás Ontañón.

Para que conste, y á los fines que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Villanueva de Gumiel á 26 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Tomás Ontañón. — V.º B.º —El Presidente, Miguel Nebreda.

D. Tomás Ontañón Gete, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término,

Certifico: que de la reunión celebrada para la designación por sorteo de los Vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada el acta, que literalmente es como sigue:

En el pueblo de Villanueva de Gumiel á 27 de Septiembre de 1907, siendo las diez del mismo, se constituyó en la casa consistorial, local designado al efecto, D. Miguel Nebreda Malmonje, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los Vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo periodo de su vida legal. Y hallándose también presentes D. Santiago Nebreda Malmonje, D. Isaac Nebreda Gómez, D. Eusebio Nuñez Pineda, D. Florentino Nebreda Domingo, D. Pedro Malmonje Nebreda, D. Abdón Cuesta Ontañón, D. José Nebreda Pineda, D. Casimiro Gete Nuñez, D. Antonio Rodrigo Pineda, D. Francisco Ayuso Alameda, don Tomás Gete Ontañón, D. Santos Gete Pineda, D. Patricio Ontañón Nuñez, D. Simón Nebreda Pineda y D. Fermín Nebreda Nebreda, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en la elección de Senadores, se escribieron separadamente en papeletas los nombres de los 27 mayores contribuyentes que, por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las con-

diciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: para Vocales, D. Fermín Nebreda Nebreda y D. Patricio Ontañón Nuñez; para suplentes, D. Florentino Nebreda Domingo y D. Antonio Rodrigo Pineda.

Acto continuo, se procedió al sorteo de contribuyentes por industrial, a cuyo acto asistió D. Juan Carranza Roa, y resultando que en este término municipal no existen más que dos industriales, se procedió al acto del sorteo para saber quién ha de desempeñar el cargo de Vocal y cuál el de suplente, dando el resultado siguiente: Vocal D. Celedonio Uria Briongos; suplente D. Juan Carranza Roa.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta, nadie reclamó.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, D. Fermín Nebreda Nebreda, Vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo, don Florentino Nebreda Domingo; Vocal, D. Patricio Ontañón Nuñez; como su suplente, D. Antonio Rodrigo; Vocal por industrial, D. Celedonio Uria Briongos, y como su suplente, D. Juan Carranza Roa.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo, yo el Secretario, certifico.—Miguel Nebreda.—Isaac Nebreda. — Santiago Malmonje. — Eusebio Nuñez.—Nemesio Gete.—Pedro Malmonje.—Florentino Nebreda.—Abdón Cuesta.—José Nebreda.—Casimiro Gete. — Antonio Rodrigo.—Francisco Ayuso. — Tomás Gete.—Santos Gete.—Patricio Ontañón.—Simón Nebreda. — Fermín Nebreda.—El Secretario de la Junta, Tomás Ontañón.

Para que conste, y á los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Villanueva de Gumiel á 28 de Septiembre de 1907. —El Secretario, Tomás Ontañón.— V.º B.º —El Presidente, Miguel Nebreda.

D. Tomás Ontañón Gete, Secretario del Ayuntamiento de este distrito, del que es Alcalde Presidente don Eugenio Nuñez Benito,

Certifico: que según resulta de los respectivos expedientes electo-

rales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y el Teniente, son por este orden: D. Celestino Rodrigo Gete y D. Leocadio Pineda Nuñez.

Para que conste y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villanueva de Gumiel á 25 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Tomás Ontañón.—V.º B.º —El Alcalde, Eugenio Nuñez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrogeriz 12 de Julio de 1908.—El Alcalde, Eliseo Rodríguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Humada.

Fontioso.

Barrios de Villadiego.

Respecto de rústica y pecuaria: Villabilla de Villadiego. Amaya.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

La Junta de gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 55 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 9 de Agosto próximo, á las once en punto de su mañana, en las oficinas sociales, con objeto de someter á su aprobación las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 30 de Junio último y la distribución de beneficios.

Para la asistencia á la Junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 15 de Julio de 1908.—El Secretario, Gerardo Moreno.

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 9

Imprenta de la Diputación Provincial.